

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 003/2016**, formado con motivo del acta de la Décima Sesión Ordinaria del día 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la C. Laura Rico Moreno, Ex Encargada de la Hacienda Municipal de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la Décima Sesión Ordinaria del Pleno 2016, celebrada el día **18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, relativa a la denuncia interpuesta ante este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal de ese Ayuntamiento, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio SEJ/131/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 11 once de mayo de la misma anualidad al Titular del referido Sujeto Obligado, así como, a través de la cedula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de idéntica fecha a la presunta responsable, esto, visible a fojas de la 41 cuarenta y uno a la 43 cuarenta y tres, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia los días 17 diecisiete y 24 veinticuatro, ambos de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante los Informes de Ley, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como de la presunta responsable, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones exhibiendo medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 44 cuarenta y cuatro a la 62 sesenta y dos, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

CUARTO.- Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los informes de ley dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, visible a foja 65 sesenta y cinco, no obstante lo anterior, dichos alegatos no fueron remitidos a

este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de

Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, de la siguiente forma:

"(...) se da cuenta de las probanzas aportadas por la C. Laura Rico Moreno, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

1.- Documental Pública, Que al efecto se hace consistir en el cumplimiento se entrega en físico el presente oficio HM/2016/01. el informe respectivo de respuesta a la solicitud de la C.

que requiere Cuenta Pública de Ingresos y Egresos lo que va del 2016 de fecha 26 de Febrero 2016 Misma que se da contestación derivado de que la auditoria superior del Estado de Jalisco presentaba inconsistencia en el programa de captura de cuenta pública en el corte anual y para esto se requería la actualización, ya que sin esta actualización no se podía capturar el corte anual y por ende no se podía continuar con la captura del 2016 misma que en tiempo y forma no se mandó por parte de la auditoria Superior del Estado de Jalisco, sino hasta que le fue solicitada mediante llamada telefónica del día 20 de Abril 2016 a las 2:58 P.M y al no recibir respuesta favorable se envía correo electrónico de fecha 11 de Mayo 2016 de los cuales adjunto pantallas de evidencia.

Fundamental señalada en la resolución correspondiente a los artículos 8 y 15, ello de conformidad a lo Dispuesto de los artículos 98, fracción II, 99 y 100 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se anexa también, una memoria USB (SanDisk color rojo con negro) con la información del engargolado anteriormente descrito.

2.- Documental Pública, Que al efecto se hace consistir en el Dictamen de Evaluación emitido por ese Órgano Garante en el período levantado del 20 al 26 de Agosto del año 2015, mismo que tienen en su expediente, en el cual se formularon las recomendaciones y observaciones respecto a la publicación de los Artículos 8 y 15 de la Ley de la materia, el cual debe obra en los archivos de la Dirección de Investigación y Evaluación de ese Instituto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II y 348, ambos del supletorio Código de Procedimiento Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la citada Ley de la materia. Dicha prueba tiene relación con el presente recurso de transparencia, ya que no obstante de la falta de seguimiento de la anterior administración; la presente administración 2015-2018 presenta que la evaluación antes mencionada a este Ayuntamiento de Cocula presenta una antecedente de avance de 66.79 como calificación final, con el criterio adjetivo siguiente: Publicidad 92,08, vigencia 90.15, información completa 29.77 del cual se anexa copia; si bien no es óptimo, con el presente informe se espera cumplir con lo establecido por la Ley." (sic)

Asimismo, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 122, apartado 1, fracción IV, todos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, como área generadora el entregar en tiempo las

respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana el día 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, a través de su Unidad de Transparencia, quién a su vez requirió el día 01 primero de marzo de ese mismo año, a la entonces Encargada de la Hacienda Municipal por dicha solicitud de información otorgándole un término de dos días, requiriendo lo siguiente:-

"Solicito se me expida copia de cuenta públicas de ingresos y egresos de lo que va del 2016...."

Posteriormente con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el acta de la Décima Sesión Ordinaria, pronunciada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó instruir a la Secretaria Ejecutiva para que iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativo en contra de la C. Laura Rico Moreno, Ex Encargada de la Hacienda Municipal de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que la C. Laura Rico Moreno, remitió su informe de ley, y también realizo manifestaciones, en las que se argumenta que también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, así como de las probanzas ofertadas en su escrito inicial, y en las que se establece que la hoy presunta responsable de la presente causa administrativa realizo actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de

responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como la presunta responsable, ejecuto acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por la recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento

de Cocula, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedora en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"Artículo 122. Infracciones – Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas I a III....

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; (...)"-

"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"

Por lo tanto se reitera que la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la funcionaria pública del sujeto obligado al que nos

hemos venido refiriendo, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual la presunta responsable ya cumplió con la información requerida, tal y como se aprecia en la documental exhibida en su informe de ley remitido al presente procedimiento administrativo; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber a la C. Laura Rico Moreno, entonces Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

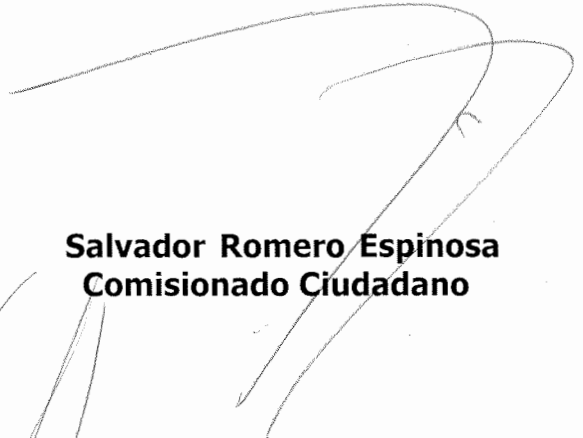
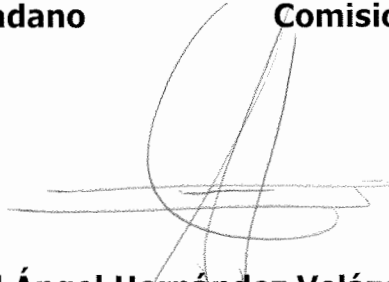
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a la C. Laura Moreno Rico, Ex Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado Ciudadano**Salvador Romero Espinosa**
Comisionado Ciudadano**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
Secretario Ejecutivo

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 003/2016 de fecha 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, misma que se conforma de 12 doce fojas útiles por uno de sus lados. -----

